

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 10 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029750
NIG: 28.079.00.3-2016/0004159



(01) 30869773855

Procedimiento Abreviado 87/2016 PAB3º
Demandante: Dña. [REDACTED]
PROCURADOR Dña. [REDACTED]
Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

ES COPIA

ILTMA. SRA. MAGISTRADA: Dra. Dª. [REDACTED]

S E N T E N C I A nº 71 / 2017

En Madrid, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete en autos del procedimiento ordinario 87/2016 seguidos a instancia de Dª [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Dª [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación y defensa de la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2013 giradas por el Ayuntamiento de Majadahonda.

Segundo.- La cuantía del proceso quedó determinada en el importe de la liquidación impugnada, que no supera los 30.000 €, se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la celebración de la vista, habiéndose ésta celebrado, no admitiéndose la ampliación solicitada por el Letrado recurrente respecto del recurso de revisión interpuesto contra la resolución aquí impugnada por ser un expediente en trámite, practicado la prueba obrante en autos, quedaron conclusos los autos para Sentencia, la cual se dicta habiéndose observado todas las prescripciones legales al respecto, cuando por turno corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna el Decreto nº 2517/15, de 9 de diciembre, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda por el que, desestimando la solicitud del recurrente presentada con fecha de 22 de julio de 2015, se acuerda COPIAR FALLO RESOLUCIÓN.

La parte recurrente solicita que se anule la resolución recurrida, con expresa condena en costas.

El Letrado del Ayuntamiento, alegando desviación procesal, pide la desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida.

Segundo.- Alega la parte recurrente en defensa de su derecho que tras la revisión catastral realizada en el Municipio el 2007, notificados los nuevos valores, interpuso recurso contra los mismos que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 6 de octubre de 2010, recurso 1900/2010 de la Sección 9ª, declarando de nulidad de los valores catastrales utilizados por el Ayuntamiento desde el 2007 para calcular la base imponible del IBI en los bienes. El 22 de julio de 2015 el Catastro notificó al Ayuntamiento de Majadahonda los nuevos valores catastrales, tras lo cual se dictó el Decreto nº 2517/15, de 9 de diciembre, aquí impugnado.

A partir de estos hechos la parte actora considera que no es conforme a derecho la liquidación de intereses de demora por la diferencia entre las liquidaciones pagadas por el contribuyente y las nuevas liquidaciones emitidas tras la nulidad declarada en sentencia de las valoraciones catastrales, y ello por cuanto la declaración de nulidad tiene efectos *ex tunc* con la consiguiente ineficacia de los actos ulteriores que traen su causa, nulidad que afecta a las liquidaciones del IBI. De esta forma la recurrente considera que declarada la nulidad de los valores catastrales el Ayuntamiento ha de anular de oficio las liquidaciones anteriores, con devolución de lo indebido ingresado y sus intereses de demora, y sin que las nuevas liquidaciones incluyan interés de demora ya que según la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en este ámbito es aplicable la *mora accipiendi*, esto es, que no cabe exigir interés legal en los supuestos en que el incumplimiento es imputable al acreedor, en este caso, el Ayuntamiento de Majadahonda.

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento, negando la aplicación al ámbito tributario de la *mora accipiendi* considera que las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento son conformes a derecho al haber anulado el Ayuntamiento las liquidaciones, de conformidad con la STSJ citada, procediendo a girar nuevas liquidaciones, y compensando las cantidades pagadas del IBI con las nuevas liquidaciones, procediendo, asimismo, a la devolución de la diferencia, así como liquidando los intereses de demora conforme lo dispuesto en el artículo 26.5 LGT.

Tercero.- En cuanto a la desviación procesal alegada por el Letrado Consistorial, por cuanto la actora solicita ahora también la nulidad de las liquidaciones cuando en vía administrativa solo discutió la de los intereses, la actora en vía administrativa solicitó la devolución de ingresos indebidos, escritos de 23 de diciembre de 2014 y de 22 de julio de 2015, a lo que se dio respuesta con el Decreto nº 2517/15, de 9 de diciembre, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, que es lo impugnado en el presente recurso contencioso-administrativo, por lo que ninguna desviación procesal cabe apreciar.

De esta forma, el presente caso arranca de la STSJMad, Sección 9ª, de 6 de octubre de 2010, recurso 1900/2010, que declaró la nulidad de las valoraciones catastrales individualizadas de las propiedades de la recurrente, *“sin que proceda aquí efectuar pronunciamiento anulatorio expreso alguno con respecto a la Ponencia de valores dado que no tiene la condición de norma jurídica y su impugnación se ha efectuado de forma indirecta, por lo que los efectos de la presente Sentencia deben contraerse a las concretas valoraciones catastrales impugnadas”*.

En consecuencia, anuladas esas valoraciones catastrales individualizadas, ejecutada la sentencia y realizadas y notificadas las nuevas valoraciones catastrales, lo que debe determinarse en el presente recurso es si el procedimiento seguido por el Ayuntamiento para la anulación de las liquidaciones del IBI así como para girar las nuevas, con los resultados recogidos en el decreto impugnado, intereses incluidos, es o no conforme a derecho, en cuanto a si el Ayuntamiento podía girar nuevas liquidaciones correspondientes a dichos ejercicios con los nuevos valores catastrales fijados en ejecución de aquella sentencia, y si éstas podrían ir gravadas con intereses de demora, todo ello sin olvidar que el punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral y dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; de forma que la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.

Cuarto.- A partir de aquí, el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, determina que la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido, como el aquí abonado respecto de las liquidaciones del IBI con valores catastrales posteriormente anulados, está constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, artículo 32.2 LGT, a lo que habría que añadir recargos de apremio, que no es aquí el caso.

Por tanto, en cuanto a la devolución realizada a la actora de las liquidaciones afectadas por la anulación del valor catastral dado en el año 2007 (liquidaciones del 2008 al 2015) el Decreto impugnado es correcto al devolver todas las cantidades pagadas y cuya devolución por indebidas no pudo efectuarse hasta la anulación judicial de esos valores individualizados ya que el derecho a la devolución de lo pagado es consecuencia de la declaración de nulidad de los valores catastrales.

Respecto de las nuevas liquidaciones giradas, debe tenerse en cuenta que la nulidad de los anteriores valores catastrales ni equivale a su inexistencia ni puede impedir que se giren nuevas liquidaciones por IBI, en sustitución de las abonadas, afectadas en su resultado por la resolución dictada en materia censal, sin perjuicio de la realización de la correspondiente devolución de ingresos, siendo esa devolución la única consecuencia legalmente prevista en los supuestos de anulación de valores catastrales y su sustitución por otros, que afecta al resultado de las liquidaciones abonadas.

A su vez, el artículo 26.5 LGT establece que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

Ahora bien, en el presente caso la nueva liquidación procede de la anulación no de una liquidación municipal sino de los valores catastrales que determinan la base imponible por lo que en la interpretación judicial de la normativa aplicable ha de estarse a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 7 de marzo de 2011, recurso de casación para la unificación de doctrina 325/2007, reiterando lo declarado en las SSTs de 31 de octubre de 2006 (casación 4686/2001) y de 11 de julio de 2007 (casación 1819/2002): *"..Siendo indemnizatoria la finalidad de los intereses de demora, no cabe en dicha finalidad que se devenguen intereses por una exigencia del acreedor más allá de lo debido, y mientras no se determine la cuantía de la deuda de forma definitiva, al estar vinculados a la denominada mora debitoris o mora del deudor, que responde precisamente al plazo de tiempo que media entre el ingreso de una deuda tributaria y el momento en que debería haberse producido la misma, Por tanto, si la Administración es la causante del retraso en el pago, por haber cometido errores, es ella quién debe hacerse única responsable del mismo, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad al deudor, por lo que la nueva liquidación, en la fecha en que se practique, es la única que debe tomarse en cuenta a la hora de calcular los intereses de demora. Mantener lo contrario y, por tanto, entender que es la liquidación originaria la que es necesario tomar, supondría tanto como validar una liquidación, que fue anulada, y que conlleva una nueva...Esta solución viene a coincidir con los principios que inspiran la regulación contenida en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, [...] en cuanto al periodo de cómputo de intereses de demora, cuando la liquidación es anulada y sustituida por otra, se refiere el apartado 5 del art. 26 indicando que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación, por haberse procedido a la anulación de la anterior, se exigirán intereses de demora desde la fecha originaria de la primera liquidación, pero siempre que existan actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, lo que permite entender que los conceptos de deuda afectados por la controversia no generan intereses de demora, pues habrán de ser objeto de nueva liquidación siguiendo los pronunciamientos del órgano que haya puesto fin a la controversia..."*, y es de plena aplicación al supuesto de autos, puesto que no existen actos o trámites no afectados por la declaración de nulidad que tengan repercusión en la determinación del importe de la liquidación, por lo que no cabe exigir intereses sino a partir de la nueva liquidación y teniendo en cuenta el plazo voluntario para su abono".

En conclusión, procede estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo, y, de conformidad con el Suplico meramente declarativo de la demanda, anular la liquidación de intereses de demora en cuantía de 19.464,57 € al no proceder liquidar intereses de demora por el periodo comprendido entre las fechas de las liquidaciones anuladas y las de notificación de las nuevas liquidaciones.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al ser la estimación parcial, únicamente en cuanto a la anulación de los intereses de demora por las nuevas liquidaciones, pero no a las liquidaciones en sí, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso administrativo nº 87/2016 interpuesto por la representación y defensa de D^a [REDACTED] contra la resolución citada en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, anulando la liquidación de intereses de demora girada a la actora en el Decreto nº 2517/15, de 9 de diciembre, en cuantía de 19.464,57 €. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en los artículos 80 ss de la LRJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma de lo que doy fe.

ES COPIA